



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2019-0181 (2020-0235-01 S.I.)
ACCIONANTE: ALEJANDRA HERRERA SAUMET
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 20 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada la señora ALEJANDRA HERRERA SAUMET, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, de petición, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a una vida digna con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene la parte actora como argumentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. Me encuentro vinculada a la Alcaldía Municipal de Soledad-Atlántico, mediante el decreto 546 desde el 27 de diciembre del 2019 en el cargo de auxiliar administrativo, código 407grado 02, cargo que no he podido desempeñar a la fecha debido a la presunta irregularidades en la parte administrativa

2. Una vez pagada la boleta de posesión la cual entrega en la oficina de recursos humanos a la jefe de ese departamento la señora FADIA CURE YUÑEZ para colocarme a su disposición para realizar mis respectivas funciones, la cual me informo que ella me avisaba ya que se encontraba ocupada realizando los respectivos informes para la entrega y empalme con la nueva administración

3. El día 9 de enero del 2020 se comunica conmigo la nueva jefe de RECURSOS HUMANOS la señora YESENIA OCAMPO BARRIOS, solicitándome que le llevara nuevamente la hoja de vida con los respectivos soportes, ya que se encontraban extraviado; inmediatamente le informe que me tocaba realizar nuevamente todas las diligencias y que eso tomaba un tiempo debido a que había entregado los originales, a lo que respondió que no había inconveniente con eso que utilizara el tiempo que fuera necesario para entregar nuevamente la documentación completa.

4. El día 16 de enero del 2020 entregue nuevamente la hoja de vida con sus respectivos soportes a la oficina de recursos humanos e inmediatamente solicite verbalmente que me indicara en que dependencia me iban asignar y cuales serían mis funciones a lo que la Jefa de recursos humanos me informo de manera verbal que no podía hacerlo, debido a una inconsistencia con la resolución de mi nombramiento, porque se presumía que el libro solo debía de llegar hasta cierto número y al parecer se había pasado del límite, que no era necesario que estuviera en la entidad hasta que se no resolviera mi situación; sin embargo decidí seguir asistiendo a la oficina para que notaran mi presencia en la entidad.

5. Decidí realizar un calendario semanal de asistencia el cual entregar al departamento de recursos humanos me informan que no era necesario y que persistiera en realizarlo que lo radicara como un oficio en la



ventanilla única cosa que me pareció extraño ya que era un procedimiento interno por ser funcionaria de las entidad.

6. En vista de los acontecimientos descritos anteriormente presente un derecho de petición de fecha 4 de febrero del 2020, donde solicito copia de mi hoja de vida completa (afiliaciones al seguro social, a la caja de compensación familiar, fondo de pensiones etc.) y hasta el momento NO HA SIDO RESUELTA.

7. El día 21 de enero del 2020 radique un oficio informando mi condición especial como madre cabeza de hogar.

8. El día 11 de febrero del 2020 recibo por email donde me informan que me debo notificar de la resolución 016 del 11 de febrero del 2020

9. El día 13 de febrero del 2020 me notifique de la resolución 016 del 11 de febrero del 2020 "Por medio del cual se inicia una actuación administrativa con el fin de demostrar la real situación jurídica de un acto administrativo" una vez notificada el licenciado Wilson de la Rosa me comunica que se había presentado una inconsistencia en la resolución de mi nombramiento al parecer con ese número también fue nombrada otra persona, que no me preocupa que apenas se solucionara esta situación se me pagarían todos los salarios pendientes. Siendo con estas dos versiones diferentes, una siniestrada por la jefa de personal y otra por el abogado.

10. En las consideraciones de la resolución 016 del 11 de febrero del 2020 Por medio del cual se inicia una actuación administrativa con el fin de demostrar la real situación jurídica de un acto administrativo" del considerando en el ítem cuatro (4) de este acto administrativo recita textualmente que la señora ALEJANDRA MARGARITA HERRERA SAUMETH presenta ante la secretaria de talento humano el decreto 546 sin fecha, por medio del cual se hace un nombramiento provisional, en el cargo administrativo código 407 grado 3 En el mismo considerando de la resolución el ítem recita: que revisado los archivos en los cuales reposan los actos administrativos expedidos, por la administración saliente se puede evidenciar que por medio del Decreto 546 del 27 de diciembre del 2019 se hace encargado al doctor GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ lo que no concuerda con el documento aportado por la señora ALEJANDRA MARGARITA HERRERA SAUMETH dando a entender de esta manera que la resolución ante la oficina de recurso humanos era presuntamente falsa, lo cual no me explico entonces porque la jefa de personal actual la señora YESENIA OCAMPO BARRIOS me solicito nuevamente los documentos originales de mi nombramiento, esto fue abusar de mi buena fe, para después realizar una resolución indicando que con ese número fue nombrada otra persona en mi lugar, sin embargo hay un registro de la correspondencia interna del departamento de recursos humanos registrada con No. STH 2540-19 de fecha 27 de diciembre del 2019, donde me notifican del cargo y aparece el No. 546 de resolución que me asignaron; desvirtuando de esta manera lo descrito en dicha resolución por inconsistencia de un número. Me parece un acto muy bajo tratar siempre de abusar de los derechos de las personas menos favoridas de este país, aprovechándose del desconocimiento del manejo de las entidades públicas, dando de esta manera un mal ejemplo antes el país.

11. Desde el momento de mi vinculación de fecha 27 de diciembre del 2019 hasta la fecha no he recibido mi salario, la cual constituye mi fuente de ingreso para satisfacer las necesidades más elementales y con naturales a la existencia tales como la alimentación, vivienda, vestido, educación de mis hijos etc. causándome un perjuicio para el



sustento de mío núcleo familiar. En la actualidad no me encuentro vinculado a ninguna seguridad social, fondo de pensiones, caja de compensación por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora, las pretensiones que se exponen a continuación:

“1. Se me ampare el derecho fundamental de petición, así como también mi derecho estabilidad laboral reforzada, en mi condición de sujeto especial protección como madre cabeza de hogar derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho al trabajo y a la seguridad social derecho al mínimo vital, a la salud derecho a una vida digna los cuales se encuentran amenazados por la entidad accionada alcaldía de Soledad.

2. Se me reconozca como funcionaria adscrita a la entidad alcaldía de Soledad- Atlántico, a su vez que sea incluida en la nómina de personal y paguen los salarios y prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de nombramiento hasta la fecha. Además de las respectivas afiliaciones a las que tengo derecho como funcionaria del planta.

3. Se me ubica la dependencia que me asignaron con el respectivo manual de funciones o en su defecto otra dependencia de la entidad sin desmeritar ninguno de mis beneficios.

4. En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso es necesario garantizar un especial fuerza de resistencia a los derechos fundamentales presentada en la teoría del núcleo esencial frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución Por lo cual el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución la dilaciones indebidas en la tramitación de respuesta a una solicitud construye vulneración del derecho fundamental de petición derecho que tampoco está y puede estar sometida razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver orden de solicitudes carencia de personal etcétera toda vez que la constitución política contiene una escala de valores impide salvó acaso de extrema necesidad conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental la Constitución Es norma de normas y la efectividad del derecho fundamental tales como el de petición en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

5. Con todo respeto su señoría también solicitó de cualquier prueba que necesita para verificar la veracidad de lo plasmado en nuestro tutela sea requerida alcaldía de Soledad del cuenta con todos los Originales aportados por la suscrita

6. Se ordene al accionado que dentro 48 recibe la notificación de la sentencia produzca respuestas.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto del 16 de julio de 2020, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO.



La señora YESENIA OCAMPO BARRIOS, en calidad de Secretaria de talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad rindió informe en los siguientes términos:

“La Secretaria de Talento Humano encuentra su competencia para dar respuesta la presente acción de tutela, en los términos del Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales Específicos de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de Talento Humano señala en su numeral 12: Coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor Alcalde en materia de su competencia.

Que la actora afirma se encuentra vinculada a la entidad municipal alcaldía de Soledad, desde el 27 de Diciembre del 2019 nombrada mediante el Decreto No. 546 de fecha 27-12-2019, nombrada en provisionalidad.

Que la actora manifiesta estar vinculada a la entidad, por medio del decreto 546 del 27-12-2019, para lo Cual esta entidad debe precisar señor juez:

- 1. Que el decreto a que hace alusión la accionante, no tienen fecha.*
- 2. No se encuentra dentro del libro oficial de decretos de la entidad.*
- 3. Que el número del Decreto 546 pertenece a un decreto de nombramiento en encargo, totalmente diferente a lo aludido por la actora.*
- 4. Que dicho acto administrativo no fue aportado dentro del empalme surtido entre la administración saliente y la administración entrante.,*
- 5. Que al momento de la entrega del cargo, por parte de la secretaria de talento humano Dra Fadia Cure, Este no fue aportado en lo entrega de dicho cargo.*

2.- NO, NOS CONSTA, NO SE APORTA PRUEBA.

3. NO ES CIERTO.

4. NO ES CIERTO. La actora solicita se informe sobre su lugar de trabajo y funciones, a lo que se le responde que, los documentos de su nombramiento no aparecen en la oficina, ni mucho fueron entregados y recibidos durante el empalme o la entrega de cargo por parte de la secretaria de talento humano, además que al revisar los libros de decreto de la entidad no se encuentra el decreto referenciado para el nombramiento que se quiere demostrar.

5. NO ES CIERTO

6. Se notifica la apertura de la actuación administrativa y se notifica personalmente. Se da respuesta a la petición, la cual se anexa al presente.

7. 8 CIERTO.

9. Solo se notificó la resolución por medio de la cual se inicia una actuación administrativa. Y se explica el objeto de la misma. Toda vez



que se hace necesario demostrar la real situación jurídica de un acto administrativo para no vulnerar posibles derechos.

10. NO ES CIERTO, QUE SE HAYA ABUSADO DE LA BUENA FE DE LA ACTORA. Se busca no afectar derechos, sin perjudicar el interés de la entidad territorial, existen unos procedimientos descritos en la ley 951 del 2005 por la cual se crea el acta de informe de gestión. los cuales deben cumplirse al momento de la entrega de cargo y de los informes de gestión, es necesario informar señor Juez que en el acta de entrega de cargo no está relacionado el acto administrativo que la actora pretende demostrar, mal haría esta dependencia en cumplir con lo ordenado en el decreto en mención cuando este no existe dentro de la entidad y además, existe un decreto con igual número también notificado y a diferencia del que quiere hacer valer la accionante, está referenciado en el libro de Decretos de la Alcaldía Municipal de Soledad, y también reposa el decreto en físico en los archivos de la Secretaría Privada.

11. NO ES CIERTO, NO NOS CONSTA

2. FUNDAMENTOS DE LA ACTORA

2.1. DERECHO DE PETICION. Consideramos que la actuación de la Alcaldía Municipal de Soledad no es violatorio del Derecho de Petición toda vez que se dio respuesta a lo solicitado, informando la apertura de la Actuación administrativa.

2.2. DERECHO A LA VIDA. No es cierto que se esté vulnerando este derecho solo por no acceder a las pretensiones de la actora, buscando siempre demostrar la real situación jurídica del decreto 546.

Es necesario también precisar, que el gobierno municipal de acuerdo a las disposiciones de orden Nacional ordenó la suspensión de términos para las actuaciones administrativas en sede administrativa, razón por la cual se ha visto retrasado el proceso administrativo iniciado, por lo que esta entidad adelanta los trámites para lograr dentro de un término no mayor a quince (15) días hábiles tener respuesta de fondo en el trámite de demostrar la legalidad de un acto administrativo, y poder con fundamentos legales revocar o cumplir con lo ordenado.

4. CONCLUSIONES

Las solicitudes de la accionante, señor juez las considero infundadas toda vez que se busca una protección legal cuando es claro la inaplicabilidad de la ley para los casos que acusa la actora, en lo que respecta al retén social este solo es aplicable en casos determinados y señalados por la norma que para el caso concreto no se aplica, ya que en el presente no hubo reestructuración o reorganización de la planta, ni mucho menos supresión o modificación de cargos de la planta de personal de la administración central de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico.

Con relación a la solicitud de reintegro nos referimos al marco normativo de la ACCION DE REPARACION DIRECTA, la cual procede contra los actos administrativos particulares o generales que causan un perjuicio o daño al administrado. Al respecto dice el artículo 140 de la ley 1437 de 2013: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por



causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

5. SOLICITUD –

Bajo las consideraciones y fundamentos expuestos en precedencia, solicito señor Juez, DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de la referencia, por INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO EXISTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, POR DISPONER DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, HECHO SUPERADO.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia del 20 de agosto de 2020 resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ALEJANDRA HERRERA SAUMETT contra la ALCALDIA DE SOLEDAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” (...)

Decisión fundamentada, en el hecho de que la actora cuenta con otros medios de defensa y que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que impidiera acudir a ellos.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación insistiendo que persiste la vulneración alegada, en los términos expuestos en su solicitud de amparo.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar: ¿Ha vulnerado la Alcaldía Municipal de Soledad, los derechos fundamentales invocados por la señora ALEJANDRA HERRERA SAUMETT, al no dar cumplimiento efectivo a la resolución a través de la cual se le nombró como Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 de la planta de personal del municipio? ¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 1, 113, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias /, T-1090/07, T-786-10 T-643/14, T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.



La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

MÍNIMO VITAL: La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

EL DERECHO AL TRABAJO: La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.¹

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”



CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ALEJANDRA HERRERA SAUMETT, considera que el ente territorial accionado se niega a dar cumplimiento al acto administrativo de nombramiento N° 546 del 27 de diciembre de 2019 que la nombró como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad, cargo en el cual se encuentra debidamente posesionada a juzgar por los documentos que reposan en los folios 1 y 2 del archivo denominado “08001408801620200004400_DEMANDA_13-07-2020_2.07.53 p.m..pdf” obrante al archivo comprimido contentivo del expediente digital de tutela, no obstante, al analizar las pruebas aportadas no se vislumbra la resolución de nombramiento ni el acta de posesión en el cargo, documentos esenciales a fin de demostrar la vulneración alegada.

Por su parte la entidad accionada, al rendir informe se asegura que la vinculación de la actora se encuentra viciada y por tal motivo se encuentran adelantando las revisiones e investigaciones pertinentes y se adelanta una actuación administrativa a fin de demostrar la real situación jurídica del acto administrativo de nombramiento.

Pues bien, se observa palmariamente que se pretende cuestionar en sede de tutela hechos acaecidos en el mes de enero de 2020 y la tutela se presentó solo hasta el mes de julio de 2020, transcurriendo más de seis (06) meses por lo que resulta evidente la falta de cumplimiento del principio de inmediatez, sin que dentro del expediente se encuentre prueba alguna que acredite una situación que haya impedido el ejercicio de la acción de forma oportuna, aunado al hecho de que no se aporta copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión en el cargo.

En la sentencia T – 246 – 2015, que se cita para efectos ilustrativos de la homogénea línea jurisprudencial sobre la aplicación del principio de inmediatez:

“...En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto¹. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual².

¹ En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

² Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.



En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.”

Respecto del requisito general de procedibilidad referente a “*que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*”, el despacho advierte que en el presente no se satisfizo tal requisito, tal como ya se señaló en párrafos anteriores.

Recuerda esta judicatura que, aunque no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela. Esto, por cuanto se parte de la presunción según la cual si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas, el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; *contrario sensu*, la demora excesiva e injustificada para controvertir una decisión judicial o administrativa, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela y, eventualmente, afectaría el derecho a la seguridad jurídica.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional³ ha establecido que la falta de inmediatez constituye un indicio de la inexistencia de perjuicio irremediable, toda vez que el paso del tiempo hace presumir que el accionante no se ha sentido lo suficientemente afectado, que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o con el quebranto de sus derechos, con lo cual puede entenderse que no existe un perjuicio.

Por último, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita tener como ciertas las alegaciones de la actora, toda vez que no se vislumbra resolución de nombramiento ni acta de posesión en el cargo, no obstante, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de dirimir el conflicto suscitado a través del medio de control correspondiente, de modo que ante este panorama fáctico cabe precisarle a la actora, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción correspondiente.

Son las razones expuestas en párrafos anteriores, suficientes para proceder a confirmar el fallo proferido el 20 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por la señora dentro de la acción de tutela impetrada la señora ALEJANDRA HERRERA SAUMET, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, de petición, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a una vida digna.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

³ Ver sentencia T-519 de 2006



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD el 20 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la ALEJANDRA HERRERA SAUMET, en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, de petición, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a una vida digna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991 y a las disposiciones existentes con ocasión de la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625aab151e518195a11953515acae06d7eec309c8c5e32a10a9bc4afc1b7fc87

Documento generado en 30/09/2020 06:02:50 p.m.